

DERECHO AMBIENTAL MUNICIPAL **
LAS INTENDENCIAS FRENTE A LA PROBLEMÁTICA
DEL MEDIO AMBIENTE

por
*Gastón Casaux **

Sumario

1) Panorama de las competencias municipales a través de la ley 2.820 de 1903, Ley Orgánica Municipal 9515 de 1935 y capítulos de la Constitución de 1966 (arts. 7,72 y 332). 2) La Reforma Constitucional de 8 de diciembre de 1996 aprobada por la Asamblea General el 14 de enero de 1997, constitucionaliza el Derecho Ambiental y el Congreso Nacional de Intendentes. 3) Naturaleza Jurídica del Plenario Municipal Nacional. Antecedentes, vía de hecho, distintas materias, unidad y organicidad. 4) El advenimiento del Derecho Ambiental en la legislación contemporánea y su incorporación en el ámbito municipal (ej. Ombudsman, reglamentación alimentaria, ordenanzas ambientales, áreas ejecutivas ambientales). 5) El siglo XXI, el Derecho Ambiental, el rol de los Municipios y su trascendencia para el ciudadano. 6) Bibliografía.

1) Obviamente que el Derecho Ambiental no pudo insertarse en la problemática municipal hasta hace muy poco tiempo, dado que no existía formalmente como disciplina jurídica aceptada, autónoma y diferenciada. Para analizar las diferentes etapas, aunque sea brevemente, de las competencias municipales en la materia, es menester remontarnos a principios de siglo, fecha de inicio del derecho municipal formal.

I) Así, por *ley 2.820 de 10 de julio de 1903*, el Presidente Batlle y Ordoñez y su ministro de Gobierno, el futuro presidente Juan Campisteguy, sancionaban la Ley Orgánica de las Juntas Económico-Administrativas, que como se sabe, eran las antecesoras de las actuales Juntas Departamentales.

El país era de estructura básicamente diferente a la de hoy día, dado que no existía la figura del Intendente o jefe comunal, sino que nos manejábamos por entonces con los históricos y esotéricos jefes políticos, que eran sin discusión, los artífices de la política departamental en el municipio, en la zona o en la región. Se trataba de un reparto artificial, basado

(*) Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Profesor Agregado de la Universidad de la República. Consultor privado. Consultor de Naciones Unidas.

(**) Trabajo presentado en las III Jornadas de Derecho Municipal celebradas del 9 al 11 de setiembre de 1998 en el Palacio Municipal, con el auspicio de la IMM y la Editorial Nueva Jurídica.

en la confianza entre el gobierno de turno y los líderes locales, oficialistas u opositores. La ley de 1903 vino a poner en mínimo orden de este peculiar panorama político-institucional. Los 19 departamentos, luego de la insólita fundación de Flores para que Santos asumiera en el Senado, Cámara alta que hacía las veces de cuerpo elector del presidente, quien hasta bien entrados los años 30 era electo indirectamente por un colegio de legisladores.

Este esquema o sistema peculiar, implicaba una enorme dosis de caudillismo, confianza mutua y apego a ciertas tradiciones non sanctas que la primera ley de municipios de este siglo vino a corregir.

Como decíamos *ut-supra*, no existían normas jurídicas directamente ambientales, ya que no las podrían haber catalogado de tales, sino que con la óptica de fin de siglo, podemos afirmar que existen en esta ley fundacional municipal indicios, orígenes, fuentes o génesis del moderno derecho ambiental.

Como ejemplo podemos citar el *art. 12* referido a las atribuciones y deberes de las Juntas, en su *literal 1° inc. C)* cuando establece que las juntas “fomentarán el arbolado, atendiendo a la guarda, conservación y aumento de los montes fiscales y municipales, estimulando la acción de los particulares” (principio de conservación de la flora); *el inc. F)* “adoptando las medidas que considere favorables al mayor incremento de la agricultura, mejora de la ganadería y prosperidad de las industrias rurales” (principio genérico de conservación de suelos y fomento de los recursos naturales).

También el *literal 5°* cuando asigna a las juntas la potestad de “adoptar medidas y precauciones que eviten inundaciones, incendios y derrumbes” (principio de preservación y encausamiento de aguas y prescripción ante fenómenos sorpresivos). El *literal 9° inc. a)*, al velar por la conservación de las playas marítimas y fluviales, “prohibiendo la extracción de arenas en el límite que juzgue necesario para la defensa de los terrenos ribereños” y “hacer o disponer que se hagan plantaciones destinadas a defender los terrenos de la invasión de arenas y sanear playas” (principio de saneamiento, preservación paisajística y protección ante fenómenos holísticos). Por el *literal 13*, autorizar... “el establecimiento de aguas corrientes, cloacas o caños maestros, previa intervención de las oficinas técnicas correspondientes” (principio del saneamiento urbano).

El *literal 14* –ejercicio de la policía higiénico/sanitaria de las poblaciones– en el *inc. b)* “la desinfección del suelo, aire, aguas y ropas de uso” (principio de protección y estímulo de los recursos naturales renovables), en el *inc. c)* la “vigilancia para evitar la contaminación de las aguas de los ríos y fuentes” (principio de prevención de la que hoy conocemos como contaminación ambiental) y el *inc. e)* con “la extracción de basuras domiciliarias y su traslación a puntos convenientes” (principio de urbanización, limpieza y reciclaje de residuos sólidos). A su vez, el *literal 15* con la organización y cuidado de la vialidad pública (delineamiento de calles, caminos, sendas vecinales, respeto de servidumbres, conflictos de propiedad, organización de servicios públicos, pavimentos, puentes, canales, calzadas, etc.) inaugura los inicios del ordenamiento territorial, Por los *literales 25* (dictando en áreas de su competencia, ordenanzas y reglamentos), *26* (asegurar su ejecución con imposición de multas –potestad sancionatoria–), *30* (llenar las formalidades de la expropiación en las obras públicas), *31* (ejercer otras facultades que los códigos y leyes le asignen) se le atribuyen potestades y atribuciones específicas y genéricas. Final-

mente, en el *art. 18* –respecto a las rentas, las rendiciones de cuentas y las responsabilidades de las juntas– en el *literal 22*, están previstas como fuentes de los antedichos, el otorgamiento de permisos para la edificación, construcciones, refacciones, aperturas, reconstrucciones, extracción de piedra, corte de maderas, productos del suelo, etc. (sería un antecedente valioso de nuestra actual legislación de impacto ambiental tanto en la ley 16.466 de 1994 como en su decreto reglamentario 435/94).

II) El segundo escalón en materia municipal, lo ofrece la Ley Madre conocida como L.O.M. (*Ley Orgánica Municipal*) 9.515 de 28 de Octubre de 1935.

Respecto a las competencias del Intendente, en su enciclopédico *art. 35*, establece en el *literal 17*, “determinar, previo acuerdo de la Junta, las zonas inaptas con carácter inundable”, recomendando la no construcción de viviendas (elemento éste que nos golpea a fines del siglo XX con las consuetudinarias inundaciones de predios o áreas bajas linderas a los cursos fluviales y que provocan el temido desarraigo temporal que imponen las lluvias tan imprevisibles en el momento actual) como medida preventiva. En el *literal 20*, “administrar las propiedades departamentales... proveyendo a su conservación y mejoras” y por el *literal 21* “administrando los servicios de saneamiento...”. En el *literal 24 C)*, ejerciendo la policía higiénico-sanitaria del departamento, en consonancia con las disposiciones nacionales en la materia (no olvidemos que el 12 de enero de 1934 se dictaba la ley 9.202 –Orgánica de Salud Pública– que otorga a dicha secretaría de Estado la Policía Sanitaria de la Nación).

En el *art. 36, literal 4º*, al fomentar la ganadería y la agricultura locales, reitera en el *inciso c)* lo ya manifestado respecto a la ley 2.820 de 1903 en cuanto a protección de su masa arbórea, su conservación y estímulo, agregando por el *inciso d)*, el combate de las plagas y pestes perjudiciales (tampoco olvidemos que el 19 de marzo de 1935, por ley 9.463 se fundaba el Ministerio de Ganadería y Agricultura, quien incluía entre sus competencias y programas estos temas sobre los cuales hoy interactúan las Direcciones de Servicios Ganaderos, Servicios Agrícolas y Recursos Naturales Renovables del actual MGAP), con lo que dicha actitud de preservación se vuelve ordenada entre los municipios y el ministerio competente del ámbito agropecuario.

Finalmente, el *art. 53* instituye una nueva modalidad de acercamiento entre el poder municipal y los vecinos como lo son las Juntas Locales (quienes recién el año pasado fueron reglamentadas y en muy pocos casos instaladas a raíz de la reforma constitucional de 1996), que tienen asignado un papel trascendente de inmediatez y democracia directa para con el ciudadano.

III) En la *Sección XVI (arts. 262 a 306) de la Constitución de 1966*, se estructura una dinámica diferente a la preceptuada por las 2 leyes comentadas precedentemente, al diseñarse definitivamente la interna departamental de carácter unitario, con el binomio Intendente/Juntas, disponiéndose una serie de previsiones para acceder a los cargos ejecutivos y legislativos municipales, en cuanto a edad, inhabilidades, renunciaciones anticipadas, elección, sucesión, cantidad de miembros, mayorías, votos, etc.

Por el *art. 276* se prevé la representación que ejercerá el Intendente del Departamento por el cual ha sido electo “ante los Poderes Públicos, los demás Gobiernos Departamentales y en sus contrataciones con órganos ya sea públicos o privados”.

A su vez, por el *art. 279*, el jefe comunal podrá “determinar la competencia de las direcciones generales de departamento y modificar su denominación”. Aquí está asignada la potestad de que, por ejemplo, las Direcciones de Higiene o Salud o de Contralor Sanitario puedan mañana (como analizaremos en el capítulo II de esta obra) transformarse en otras entidades públicas locales con competencia específica.

Por el *art. 287*, y siguiendo al criterio inaugurado por la Ley 9.515 de 1935, se podrán instalar –fuera de la planta urbana– Juntas Locales de 5 miembros con representación política adecuada al resultado de los comicios, pudiendo ampliarse por ley las facultades de dichos órganos así como su capacidad de gestión.

2) El 8 de Diciembre de 1996, el soberano decidió aprobar una serie de cambios a nivel de la carta magna, los cuales obedecían a serias deficiencias del funcionamiento en el sistema político uruguayo. Para nosotros ese no fue el punto fundamental. La esencia estuvo en otro lado. Para el futuro esta Reforma Constitucional aparejó dos cimbronazos previsibles:

- 1) la concreción de la incorporación del Medio Ambiente en la Constitución de la República, creando el *art. 47*;
- 2) la consolidación de un órgano colegiado, preexistente informalmente, con funcionamiento de hecho: el Congreso Nacional de Intendentes en la sección XVI referida a los Gobiernos Departamentales.

Por ende, esta dualidad que comentamos hoy, de acercamiento y complementariedad entre el Derecho Ambiental y el Derecho Municipal, surge como rasgo positivo y distintivo de la reforma.

Quizás esa no fue la idea del constituyente, pero sí es obligación nuestra, desde el punto de vista académico, el analizar las coincidencias y efectos semejantes que tiene en la legislación contemporánea, el cruzamiento de estas dos disciplinas.

Como lo dijimos antes que ahora, el Derecho Ambiental siguió un camino inverso al habitual al crearse nuevas ramas del Derecho. Fue un trayecto de inducción, o sea se partió de normas de menor jerarquía, de inferior grado y de aplicación inmediata (como por ejemplo ordenanzas municipales, resoluciones, convenios intersectoriales, etc.), para ir ascendiendo lenta pero inexorablemente en la pirámide, al construir peldaño a peldaño (vía creación de Ministerios, decretos, leyes de impacto ambiental y de biodiversidad, confirmación de Tratados, etc.) el sendero que conducía y culminaba en la Constitución. Fue una labor meticulosa, seriada, combinada por el efecto de varios elementos. Pero hubo indiscutiblemente, un impulso externo que sería desleal desconocer, que fue la constitucionalización del Derecho Ambiental en el seno Mercosur por los otros tres socios. En una labor de dominó fueron incorporándose a la Constitución Brasileña (1988), Paraguay (1992) y Argentina (1994) los grandes lineamientos de la legislación ambiental. Y hubo países en la puerta del Mercosur, como es el caso de Bolivia, que crearon un Ministerio de Desarrollo Sustentable, previo a la admisión del tema en el ámbito constitucional.

Por ende, para el Uruguay fue una tarea relativamente accesible, dado el panorama regional favorable (no vamos a realizar aquí la exégesis puntual de estas decisiones, ya que la misma fue objeto de estudio pormenorizado en la Revista de la Facultad de Derecho N° 12).

Sí es menester recalcar el camino inverso que tuvo el Derecho Municipal en nuestra legislación. Como ya vimos, y desde la primera Constitución de 1830, pasando por las del 17, 34, 42, 52 y aún la del 66, el ámbito municipal no fue desconocido. Es más, siempre hubo una sección dedicada a los departamentos. Lo que sí tuvieron a nivel embrionario, fueron las potestades que hoy reconocemos como ambientales con otra denominación o sin la especificidad que se le reconoce en este instante. El Derecho Municipal siempre existió y se fue mimetizando con otras disciplinas jurídicas (como es el caso del derecho sanitario, del derecho agrario, del derecho alimentario, etc.) y retroalimentándose con ellas para incorporar sus aciertos y actualizaciones.

Visto entonces el panorama y derroteros diferentes que adoptaron ambas disciplinas, conviene ahora mencionar cuál fue el punto de contacto o de inflexión en el cual se encontraron y se instaló un cruce de caminos. Sin dudas, es en 1986 cuando se instala aunque sin la validez jurídica de hoy, el Congreso Nacional de Intendentes (con los caracteres que estableceremos en el capítulo 3). Es allí donde confluyen por vez primera ambas corrientes jurídicas, y a partir de ese momento convergerán cada vez con mayor precisión y fluidez.

Apreciemos por lo tanto algunos *caracteres comunes*, a saber:

- Son dos derechos eminentemente evolutivos (c/u con materiales y métodos diferentes).
- En ambos se da una fuerte impronta de derecho público (aunque en el Derecho Ambiental se verifica una fuerte dosis de derecho privado).
- Se han constitucionalizado (en épocas opuestas).
- Brindan al ciudadano una ubicación de destaque y a veces de protección.
- En los dos el ombudsman está previsto (al menos en el ámbito municipal).
- En ambos se han creado figuras originales.
- En las dos disciplinas el ordenamiento territorial es esencial.

3) El Derecho Municipal carecía hasta principios de los ochenta de una estructura definida y mínimamente organizada. Desde principios de siglo, luego en los años treinta, el municipio sufrió numerosas transformaciones cuantitativas y cualitativamente que mejoraron su conexión con el ciudadano común. Se dejó de lado el caudillismo y se pasó a una integración más democrática en esa diferenciación entre gobernantes y gobernados al decir de Duguit.

Pero, y pese a los revolucionarios cambios institucionales de los años cincuenta que reimplantaron el colegiado (sin el Consejo de Administración emanado de la Constitución de 1917), la figura del Intendente actual aún no se conocía. Predominaba el consejo departamental, órgano pesado, lento e irresoluto, acorde a la actividad cansina de esos años. Hubo que esperar al fin de la dictadura para que recién en 1985/86 se comenzara a vislumbrar y a hablar de un conjunto de voluntades municipales que se conoció como congreso de

intendentes. Pero es simplemente eso. Un acuerdo, una reunión de amigos, de correligionarios, a veces zonal, pero sin una definición jurídica definitiva. Todos conocían al congreso de intendentes y las normas jurídicas aún no se habían ocupado de él. Es cierto que el ascenso en la aquiescencia popular fue notorio, y, concatenado a ello, algunos gobernadores municipales comenzaron a tallar definitivamente para instalarse en la escena política contemporánea. En la historia nacional, era impensable siquiera proponer a Germán Barbato, Dagnino, Fermín Sorhueta, Daniel Fernández Crespo, para elecciones nacionales, fórmulas electorales o atisbos de presidentes. Fue un despegue sin proponérselo. La Constitución del 66 al revitalizar la figura presidencial y recrear la de intendente, echa las bases de la transformación.

Podemos sintéticamente dibujar dos *etapas*:

a) *época preconstitucional* = 1986/1996.

Se trató sin dudas de un gran esbozo, de una pintura inacabada, de un gran anhelo, pero sin decisiones fuertes o normas que respaldaran ese sentir popular. El congreso de intendentes aún no existía, había nacido en el colectivo popular pero seguía siendo una entelequia.

b) *época constitucional* = desde 1997.

A partir del 8/12/96 y la sanción por la Asamblea General el 14/1/97 nace formalmente el Congreso Nacional de Intendentes.

Ahora sí tenemos un órgano real, palpable, fijo, jurídicamente apto.

Podemos resumir sus *caracteres* en los siguientes:

- Es un órgano colegiado
- Electivo
- Renovable
- No técnico
- Multifacético
- De derecho público
- Con recomendaciones de alto valor moral no coercibles hasta 1996 (se asemejaba más a un órgano de ética que de derecho).
- Con presidencia rotativa (basada muchas veces en criterios políticos y no representativos).
- Hasta ahora no ha descentralizado ni funciones ni cometidos.
- Sigue siendo un órgano centralizado.
- Escasa coordinación con el congreso de ediles.
- A partir de 1997 asistido de la comisión sectorial.
- Es un órgano constitucionalizado sin reglamentación posterior, que lo simplifique en su accionar y facilite la toma de decisiones.
- Abarcó desde su inicio informal una serie de temas a veces piedra de discusiones infinitas (tasas, matrículas de vehículos, normas sanitarias, territorialidad de tributos, relacionamiento con los demás órganos del Estado).

4) Podemos citar a vía de ejemplo, la cual obviamente no es taxativa, algunos de los escalones que consideramos indispensables para comprender la inserción del Derecho Ambiental en la vida jurídica nacional y a la vez, como herramienta para intentar desbrozar las complejas relaciones que se tejen hoy día entre las normas municipales y las normas ambientales.

Así tendremos:

- 1) sanción de la *ley 15.892*, conocido como Código General del Proceso –fundamentalmente el *art. 42*– que incorpora a nuestra legislación la doctrina de los intereses difusos, entre los cuales se menciona al medio ambiente (1989).
- 2) sanción de la *ley 16.011* o Ley de Amparo (1989).
- 3) creación por *ley 16.112 de 30/5/90*, por la cual se constituye el Ministerio de Medio Ambiente (MVOTMA) como órgano rector de la política de Estado en la materia, con una unidad ejecutora especialmente dedicada denominada DINAMA, pese a que otros órganos conservarán ciertas áreas, como por ejemplo la RENARE del MGAP y los Municipios (1990).
- 4) firma del *Tratado de Asunción el 26/3/91* por el cual se constituye el Mercosur y se instala el subgrupo N° 6 sobre medio ambiente (1991).
- 5) celebración en Río de Janeiro de la cumbre de la Tierra en *junio de 1992*, de la cual emanarán numerosas recomendaciones sobre biodiversidad, medio ambiente y desarrollo sustentable (1992).
- 6) firma del convenio tripartito el *23 de diciembre de 1992* entre el Ministerio de Medio Ambiente, la Intendencia Municipal de Rocha y la Universidad de la República por el cual se crea el PROBIDES (1992).
- 7) ratificación por *ley 16.408 de 27/8/93* del Convenio de Diversidad Biológica suscrito en Río de Janeiro durante la celebración de la 3ª. Cumbre de ONU sobre Medio Ambiente y posterior reglamentación por *decreto 487/93 de 4/11/93* por el cual se designa al Ministerio de Medio Ambiente autoridad competente y punto de contacto para la instrumentación y aplicación (1993).
- 8) *Ley 16.466 de 19/1/94* denominada Ley de Impacto Ambiental, reglamentada por *decreto 435/94 de 21/9/94* (1994).
- 9) creación por *resolución* de la Intendencia Municipal de Montevideo N° 4983 de 18/12/95 de la figura del ombudsman metropolitano o defensor del vecino con cuatro áreas de competencia entre las cuales se distinguen medio ambiente y consumo (1995).
- 10) instalación a nivel del Mercosur del llamado *Grupo Montevideo de Universidades*, y celebración anualmente de Jornadas Científicas sobre medio ambiente (1995).
- 11) celebración del *Convenio URU/31/96* sobre Biodiversidad entre el Ministerio de Medio Ambiente y el PNUD (1996).
- 12) *Reforma Constitucional de 8/12/96* por la cual se constitucionalizan el Medio Ambiente (*art. 47*) y el Congreso Nacional de Intendentes (*sección XVI*) (1996).

- 13) vigencia de las reformas aprobadas popularmente por decisión de la Asamblea General Legislativa el *14 de enero de 1997* (1997).
- 14) media sanción parlamentaria por el Senado del *proyecto de Ley sobre Areas Protegidas* el 19/9/97 (1997).
- 15) presentación por el Ministerio de Medio Ambiente del *proyecto de reglamentación del art. 47* de la Constitución (1998).
- 16) estudio y probable sanción del *Protocolo del Medio Ambiente* en el seno del Tratado de Asunción (1998).

5. Finalmente una reflexión, una síntesis conceptual, una inflexión sobre el *rol de los municipios* de cara al siglo XXI en materia ambiental.

Estas conclusiones tienen carácter indicativo y a la vez pretenden aportar algunas sugerencias de funcionamiento colectivo que hagan más fluido el intercambio de información y la toma de decisiones entre los diferentes actores del Derecho Ambiental y del Derecho Municipal. En muchos casos puede tratarse de aspiraciones y en otros reclamos de la realidad.

En primer lugar, se verifica con el advenimiento o la recuperación democrática, una alta participación del ciudadano en estos tópicos, o sea, dejan de ser objeto de contemplación pasiva para transformarse en zonas del conocimiento y decisión populares.

En segundo término, con la creación de la figura del ombudsman departamental o defensor del vecino, se categoriza la tarea del municipio para con el ciudadano y éste accede a un control de democracia directa unipersonal.

En tercer lugar, se acrecienta la coordinación de la actividad turística con la política ambiental local.

En cuarto término, se democratiza la difusión de los principios y beneficios del derecho ambiental para fomento y creación de áreas protegidas departamentales.

En quinto lugar, la proliferación de órganos multisectoriales en la protección ambiental, resguarda los caracteres propios de cada zona.

En sexto término, la ejecución de un plan ambiental municipal por parte del Congreso de Intendentes, significará, por un lado, la planificación ambiental, y por otro, un adecuado ordenamiento territorial del Estado.

En séptimo lugar, la coordinación con las autoridades de la Enseñanza (ANEP y Universidad), los organismos internacionales (PNUMA, PNUD) y los organismos privados (GEF, ONGS) de las actividades de extensión, docencia e investigación en legislación ambiental municipal, permitirá inculcar desde tempranas edades el valor del patrimonio cultural, social, paisajístico, antropológico, arqueológico y natural de cada zona y del conjunto del ecosistema nacional.

En octavo término, el aprovechamiento inmediato de las virtudes del Protocolo de Medio Ambiente a nivel de Mercosur, consolidará regionalmente una estrategia global de visualización del pasivo ambiental del Mercosur como un drama de todos y que nos afecta a todos.

En noveno lugar, la creación en cada Municipio, de un área o dirección ambiental especializada con injerencia administrativa en la toma de decisiones locales, permitirá a corto plazo, unificar criterios, adoptar políticas y aplicar sanciones con un perfil común y a la vez permitiendo a los municipios dividir temas (como ha sido el caso de Montevideo desde 1990 y Maldonado desde 1991 entre otros).

En décimo término, la capacitación, la mentalización y la adecuación del personal municipal respecto a preceptos, normas y derivaciones del derecho ambiental municipal, coadyuvará indudablemente a una mejora sustancial del nivel de gestión de los municipios.

En undécimo lugar, la destinación de determinado porcentaje fijo del presupuesto municipal para investigación y experimentación ambientales, traerá como consecuencia inevitable la potenciación de esas actividades.

En último lugar, la creación en la órbita de la DINAMA de una unidad ejecutora de coordinación con los municipios, como ya ocurriera en otros ministerios, propenderá a un efectivo diálogo entre el Inicio del Presupuesto habilitado para las grandes medidas y los gobiernos locales.

5) BIBLIOGRAFÍA

- 1) CASAUX G. Mecanismos punitivos y preventivos de Derecho Ambiental a raíz de la Reforma Constitucional de 1996. Ed. Revista de la Facultad de Derecho n° 12 (1998).
- 2) CASAUX G. Naturaleza Jurídica del PROBIDES. Ed. La Justicia Uruguaya, tomo 118 setiembre/octubre (1998).
- 3) CAUMONT A. Derecho Ambiental y regional; aportes para una fundamentación reflexiva desde el Derecho Civil, tomo 80 n° 2 –extraordinario– (1994).
- 4) COUSILLAS M. Fundamentos de Legislación Ambiental. Ed. IF (1996).
- 5) Comisión Universitaria del Puente Colonia/Buenos Aires –reflexiones, comentarios, mesas redondas– (1995/1998).
- 6) ECOSUR –recomendaciones y conclusiones (1992/1996)–.
- 7) Estudio Ambiental Nacional (EAN). Ed. OPP/BID/OEA (1992).
- 8) Estudios sobre Consumo –Ministerio Español de Salud & Consumo Revista N° 33, Medio Ambiente & Calidad de Vida (1995).
- 9) Estudios sobre Consumo –Ibidem– Revista n° 40, Medio Ambiente & Consumo (1997).
- 10) Estudios sobre Consumo –Ibidem– Revista n° 44, Noción conceptual sobre Medio Ambiente (1998).
- 11) Intendencia Municipal de Maldonado –ordenanzas, reglamentaciones, decretos– (1990/1998).
- 12) Instituto Uruguayo de Derecho Procesal –Curso sobre el Código general del Proceso– CGP, Ed. FCU (1990).
- 13) Jornadas Científicas sobre Medio Ambiente. Ed. Universidad de la República. Grupo

- Montevideo/UNESCO/OPS/OMS (1995/1997).
- 14) LANZIANO W. Estudios de Derecho Administrativo. Ed. Facultad de Derecho (1993).
 - 15) MANTERO SAN VICENTE O. Derecho Ambiental. Ed. Fundación de Cultura Universitaria (1996).
 - 16) MARTINS D.H. EL Municipio contemporáneo. Ed. FCU (1978).
 - 17) Red Española de Reserva de la Biosfera. Planificación, gestión local, Urbanismo & Medio Ambiente (1995).